PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1089
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01678 (2025-R1261465)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], Vanessa E. Acosta Peralta, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00195, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1089
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01678 (2025-R1261465)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por [redacted], contra [redacted] Y [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: **a)** CONDENA al señor [redacted], al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$800,000.00), a favor del señor [redacted] y al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$600,000.00) a favor del señor [redacted], por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión del accidente de tránsito; **b)** CONDENA al señor [redacted] al pago de un 0.83% de interés mensual compensatorio sobre la suma indemnizatoria reconocida, a favor de la parte demandante [redacted] y [redacted], a partir de la demanda en justicia, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y sobre el monto de condena establecida en conjunto, por concepto de los daños morales, conforme la tasa promedio activa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto, hasta el momento de ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria.- TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por esta sala de la Corte.- CUARTO: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. [redacted] y el LCDO. [redacted] CABREEA (SIC), quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1089
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01678 (2025-R1261465)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 24 de noviembre de 2025; y **b)** el memorial de defensa depositado el 12 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de abril de 2021, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal, Ginamagao, entre los vehículos de motor marcas Hyundai, placa núm. L304666, conducida por [redacted] y la motocicleta, marca Suzuki, placa núm. N241737, maniobrada por [redacted], ambos vehículos resultaron con daños materiales, y lesiones físicas el acompañante [redacted]; **b)** en ocasión de lo

SCJ-PS-26-1089
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01678 (2025-R1261465)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

anterior, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de [redacted] con oponibilidad a la compañía Seguros APS, S. A. Dicha acción fue acogida parcialmente mediante la sentencia núm. 0405-2023-SSEN-00552, dictada el 19 de julio de 2023 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Valverde, que condenó a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes la suma de D$2,400,000.00 por los daños irrogados, más un interés mensual de 1.5% computados a partir de la interposición de la demanda hasta que intervenga decisión definitiva. **c)** el demandado interpuso recurso de apelación; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, acogió en parte el recurso, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada; y ordenó la reducción del importe reconocido como resarcimiento por el perjuicio sufrido en primer grado al monto de RD$1,400,000.00 a favor de [redacted] y [redacted], así como el interés judicial a un 0.83 %, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de

la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

4) Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2025; por lo que el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento, era el 15 de diciembre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

5) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del

SCJ-PS-26-1089
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01678 (2025-R1261465)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

6) Se compensan las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00195, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1089
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01678 (2025-R1261465)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de agosto de 2025, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], Vanessa E. Acosta Peralta, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*